



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLIVIA CARVAJAL DE ABADÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002201700578 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación de la pensión de sobreviviente</b>
<b>Subtema</b>	<b>I) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez del fallecido y definir la sustitución en los mismos términos a su beneficiaria.</b>

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** contra la **sentencia 152 del 08 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 359**

#### **Antecedentes**

**Olivia Carvajal de Abadía**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide la pensión de vejez de su conyuge, indexando o actualizando los salarios sobre los cuales éste cotizó en las últimas cien (100) semanas**, y en consecuencia **sustituirla en los mismo terminos, indexación** y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, mediante **Resolución No. 04553 de 9 de noviembre de 1988**, el ISS le reconoció una pensión de vejez al señor **LUIS CARLOS ABADÍA GRUESO**, con disfrute a partir del **23 de mayo de 1988**, en cuantía de \$ 51.631, con base en **1.081 semanas cotizadas** y una **tasa de remplazo del 78%**, manifestando que, al momento de cumplir los 60 años, para el año 1988, fecha en que se le reconoció la pensión de vejez, se encontraba vigente el regimen pensional **contenido el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985**.

Manifestó la actora que, al momento de calcular la primera mesada del señor LUIS CARLOS ABADÍA GRUESO, no indexó o actualizó a la fecha de

otorgamiento de la pensión por vejez ocurrido el 23 de mayo de 1988, los salarios sobre los cuales éste cotizó en las últimas cien (100) semanas, para efectos de determinar el salario mensual base de liquidación de que trata el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, por lo que, al realizar el calculo del IBL en forma del Acuerdo 029 de 1985, actualizando año a año, cada una de las cotizaciones que aquél realizó durante las últimas cien (100) semanas, comprendidas entre 24 de junio de 1986 y el 23 de mayo de 1988, se obtiene la suma de \$87.671,50, que al aplicarle una tasa de remplazo del 78%, arroja una mesada inicial de \$68.383, y que a causa de su fallecimiento, ocurrido el día 23 de abril de 2010, a la señora OLIVIA CARVAJAL DE ABADÍA, se le reconoció la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, mediante **Resolución 010090 del 2010 a partir del 23 de abril de 2010**, en cuantía de \$ 950.305, con porcentaje del 100%.

Terminó manifestando que el **27 de junio de 2017**, radicó **reclamación** de reliquidación sin que a la fecha se tenga alguna respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones, formulando excepciones de fondo: innominada, **Inexistencia de la Obligación y cobro de no lo debido, buena fe prescripción, carencia del derecho** y la de **precripción**.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 152 del 08 de julio del 2019**, **declarando** extinguidos por el efecto de la prescripción, los reajustes pensionales cuasados antes del 27 de junio de 2014, **condenando** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez que fue otorgada en vida al fallecido LUIS CARLOS ABADIA GRUESO, reconociendo como primera mesada pensional la suma de \$80.825,90 la que corresponde a la causada para el 23 de mayo de 1988, fecha en que causó su derecho, por lo que conforme a lo anteriormente enunciado se debe

reliquidación de la prestación en cabeza de su actual beneficiaria OLIVA CARVAJAL DE ABADIA, reliquidación la cual se causa a partir del 27 de junio de 2014, generando como retroactivo del reajuste que deberá pagarse debidamente indexado al momento de su reconocimiento, teniendo como mesada pensional correspondiente al año 2019, le corresponde a la señora OLIVIA CARVAJAL DE ABADIA, la suma de \$2.602.284,57, **condenando** en costas a la demandada.

### **Recurso de Apelación**

La parte **demandante** interpuso recurso de **apelación**, argumentando que, si bien es cierto, la decisión fue favorable a los intereses de la demandante, presenta inconformidad con los cálculos realizados por el Despacho, en razón a que las diferencias pensionales causadas entre el 27 de junio de 2014 y la presente fecha, no arroja la suma de \$2.602.284,57 como lo determinó el Despacho, sino que da una suma muy superior.

Es así que, al revisar el cálculo del Despacho, advierte que, el error obedece a que para el año 2010, el Despacho tomó una suma superior, esto es, \$ 1.183.306,94, como valor que supuestamente recibió la actora por parte del Seguro Social, cuando en realidad ésta fue sustituida en la pensión de su conyuge, en la suma de \$ 950.305 pesos, tal como se advierte en la Resolución 10090 del año 2010, que obra a folio 17 del plenario; que igualmente, se puede corroborar con el comprobante de pago a pensionados que obra a folio 19, por lo que, si se hace la liquidación de las diferencias pensionales adeudadas a la demandante entre el periodo 27 de junio de 2014 y el 8 de julio de 2019, da un valor superior al que determinó el Despacho, por lo que solicita modificar la sentencia en el sentido de calcular de manera correcta las diferencias pensionales causadas por el periodo no afectado por el fenómeno prescriptivo.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T.S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 04553 del 9 de noviembre de 1988** (fl. 16), el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una **Pensión de vejez** al señor LUIS CARLOS ABADIA GRUESO; **ii)** el señor ABADIA GRUESO falleció el 23 de abril de 2010 (fl.15); **iii)** mediante **Resolución 010090 de 28 de septiembre de 2010**, se otorgó a la señora OLIVIA CARVAJAL DE ABADIA la sustitución pensional por fallecimiento de su cónyuge LUIS CARLOS ABADIA GRUESO, a partir del 23 de abril de 2012, en mesada de \$ 950.305; y, **iv)** el 27 de junio de 2017, la actora solicitó la reliquidación de la prestación.

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar y reajustar la mesada pensional del señor LUIS CARLOS ABADIA GRUESO O (q.e.p.d.) y en consecuencia sustituirla en los mismos términos a la señora OLIVIA CARVAJAL DE ABADIA en calidad de cónyuge, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial; y consecuentemente, **ii)** si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

## Análisis del Caso

### Reliquidación y Reajuste

Conforme a la normatividad que le otorgó la pensión de vejez al señor LUIS CARLOS ABADÍA GRUESO, Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se dispuso que, en cuanto a las pensiones de vejez, su cálculo se haría de la siguiente forma:

*"PENSIÓN DE VEJEZ.*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.*

*Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.*

*La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor".*

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, y se obtuvo que, el promedio de las últimas 100 semanas de cotización arroja el valor de \$2.454.678, que al multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización. aplicando un **porcentaje de 78%**, por las **1.081 semanas**, arroja un monto pensional, para el 23 de mayo de 1988, de \$ 80.825,94, y para el 23 de abril de 2010 la mesada pensional debió ser de \$ **1.607.902,57** pesos, la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo, de \$ 950.305; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

## Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental obrante a folio 16, al señor Luis Carlos Abadía Grueso le fue reconocida la pensión de vejez el mediante **Resolución 04553 de 1988**, el pensionado falleció **el 23 de abril de 2010**, sustituyendo la prestación a su cónyuge la señora OLIVIA CARVAJAL DE ABADÍA mediante **Resolución No. 010090 de 2010**, la misma solicitó la reliquidación de la prestación **el 27 de junio de 2017**, y la presente acción fue radicada en fecha **20 de octubre de 2017**, es decir, teniendo en cuenta la prescripción trienal, la mesadas generadas con anterioridad al **27 de junio de 2014**, se encuentran afectadas por tal fenómeno.

En este punto, es preciso advertir que de conformidad con el análisis realizado sobre el valor del retroactivo resultante por reajuste pensional causado entre el 27 de junio de 2014 y el 8 de julio de 2019, arroja un valor de **\$ 63.378.676,54**, que, actualizados al **31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$ 95.819.078,70 m/cte.**

## Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en las economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que

resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, salvo de las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

### **Costas**

Sin Costas de esta Instancia, por haber salido avante el recurso interpuesto por la parte actora.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo** de la **Sentencia Apelada y Consultada, No. 152 del 08 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas

retroactivas adeudadas, causadas entre el 27 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2021, corresponde a la suma de \$ 95.819.078,70 m/cte.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **Sentencia Apelada y Consultada, No. 152 del 08 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, del retroactivo reconocido, salvo de las mesadas adicionales.

**TERCERO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia apelada y consultada No. 152 del 08 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito**, por las razones aquí expuestas.

**CUARTO:** Sin Costas de esta Instancia, conforme lo motivado.

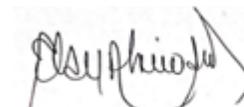
**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada